

RESOLUCION GERENCIAL N° 000865 -2024-GSATDE/MDSA
Santa Anita, 24 SEP. 2024

VISTO:

El Expediente N° 4259-2024 de fecha 24/05/2024, presentado por FELIX QUICAÑO ESCALANTE identificado con DNI N° 07338223, con domicilio fiscal ubicado en la Av. Colectora Mz. A Lt. 08, Asociación Santa Cruz de Vista Alegre, Distrito de Santa Anita, y domicilio legal ubicado en Jr. Camana N° 872 Oficina N° 219, Cercado de Lima, registrado con código de contribuyente N° 9144, solicita la Prescripción del Impuesto Predial del año 2017, 2018, 2019 y los Arbitrios Municipales del año 2018 y 2019 (código de predio N° 9490), respecto del predio ubicado en la Av. Colectora Mz. A Lt. 08, Asociación Santa Cruz de Vista Alegre, Distrito de Santa Anita; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 43° - **Plazos de Prescripción** - del T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Que, el Artículo 44° - **Cómputo de los Plazos de Prescripción** - del Código Tributario, señala que "El termino prescriptorio se computara: 1) Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, 2) Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, 7) Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas".

Que, el Artículo 45° - **Interrupción de la Prescripción** - del Código Tributario, en su numeral 2 establece que "El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la Orden de Pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo termino prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, el Artículo 47° - **Declaración de la Prescripción** - del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 528, establece que "La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y periodo de forma específica".

Que, conforme a lo señalado en los artículos antes citados, se concluye que la interrupción de la prescripción consiste en la realización de un acto que origina la pérdida del tiempo transcurrido antes de la interrupción, por tanto el acto de la notificación interrumpe la prescripción dando lugar a un nuevo plazo de prescripción que comienza a contarse desde el día siguiente de ocurrido el acto interruptorio.

Que, el Art. 92° inciso "O" del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2013-EF, establece que los deudores tiene derecho "entre otros" a: "Solicitar a la Administración Tributaria la Prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza".

Que, el Art. 8° del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal- aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que "El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos".

Que, conforme al inciso o) del artículo 92° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que los deudores tributarios tienen derecho, "entre otros" a solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza, de lo cual se desprende que no constituye un requisito indispensable la existencia de una deuda pendiente de cobro a cargo del solicitante para que la prescripción se aplique, toda vez que conforme señala el artículo 43° del Código Tributario antes citado, la solicitud de prescripción también puede pretender la declaración de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y aplicar sanciones, como sucede en el caso de autos respecto de la solicitud de prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2018 y 2019 (código de predio N° 9490) (código de uso N° 000000012536, N° 10000021156 y N° 10000021861).





Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para el Impuesto Predial del año Impuesto Predial del año 2017, 2018 y 2019 inicia el 1° de Enero del año 2018, 2019, 2020 y vence el 1° de Enero del año 2022, 2023 y 2024, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2017, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 1711-2020-SGRCRT, notificado el 14/09/2020, iniciándose un nuevo plazo a partir del 15/09/2020 y vence el 15/09/2024. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 0114-2021-T-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva del valor antes citado, siendo que con fecha 09/08/2021, se notificó al contribuyente con la Resolución Coactiva N° 001, iniciándose un nuevo computo del plazo prescriptorio a partir del 10/08/2021 y vence el 10/08/2025; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2017, siendo que a la fecha de su solicitud, esto es el 24/05/2024, aún no ha transcurrido el nuevo plazo prescriptorio de acuerdo a Ley.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2018, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 0611-2018-SGCR, notificado el 11/12/2018, iniciándose un nuevo plazo a partir del 12/12/2018 y vence el 12/12/2022. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 17778-2018-T-MRB, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva del valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2018, siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2019, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 1044-2023-SGRCRT, notificado el 23/11/2023, iniciándose un nuevo plazo a partir del 24/11/2023 y vence el 24/11/2027. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 0945-2024-T-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva del valor antes citado, siendo que con fecha 07/05/2024, se notificó al contribuyente con la Resolución Coactiva N° 001, iniciándose un nuevo computo del plazo prescriptorio a partir del 08/05/2024 y vence el 08/05/2028; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2019, siendo que a la fecha de su solicitud, esto es el 24/05/2024, aún no ha transcurrido el nuevo plazo prescriptorio de acuerdo a Ley.

Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para los Arbitrios Municipales del año 2018 y 2019 , inicia el 1° de Enero del año 2019, 2020 y vence el 1° de Enero del año 2023 y 2024, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en el caso, de los Arbitrios Municipales del año 2018 (código de predio N° 9490) (código de uso N° 10000021155), se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Resolución de Determinación N° 6422-2021-SGRCRT, notificado el 28/05/2021, iniciándose un nuevo plazo a partir del 29/05/2021 y vence el 29/05/2025. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 1503-2022-T-A-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva del valor antes citado, siendo que con fecha 02/09/2022, se notificó al contribuyente con la Resolución Coactiva N° 001, iniciándose un nuevo computo del plazo prescriptorio a partir del 03/09/2022 y vence el 03/09/2026; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2018 (código de predio N° 9490) (código de uso N° 10000021155), siendo que a la fecha de su solicitud, esto es el 24/05/2024, aún no ha transcurrido el nuevo plazo prescriptorio de acuerdo a Ley.

Que, en el caso, de los Arbitrios Municipales del año 2019 (código de predio N° 9490) (código de uso N° 10000021155), se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Resolución de Determinación N° 1975-2023-SGRCRT, notificado el 05/12/2023, iniciándose un nuevo plazo a partir del 06/12/2023 y vence el 06/12/2027; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2019 (código de predio N° 9490) (código de uso N° 10000021155), siendo que a la fecha de su solicitud, esto es el 24/05/2024, aún no ha transcurrido el nuevo plazo prescriptorio de acuerdo a Ley.

Que, en el presente caso deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2018 y 2019 (código de predio N° 9490) (código de uso N° 000000012536, N° 10000021156 y N° 10000021861), al haberse extinguido la acción de cobranza de dichos tributos al encontrarse cancelado la obligación tributaria.





Que con Informe N° 1021-2024-SGFTR-GSATDE/MDSA de fecha 20/09/2024, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones, informa que deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2018 y 2019 (código de predio N° 9490) (código de uso N° 000000012536, N° 10000021156 y N° 10000021861), al encontrarse cancelado la obligación tributaria. Asimismo, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2017, 2018, 2019 y los Arbitrios Municipales del año 2018 y 2019 (código de predio N° 9490) (código de uso N° 10000021155); siendo que se han acreditado actos de interrupción dentro del plazo prescriptorio, ello conforme a lo previsto por el Art. 43°, 44° y 45° del T.U.O. del Código Tributario.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, aprobado mediante Ordenanza N° 000318/MDSA.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **PROCEDENTE** la **PRESCRIPCIÓN** de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2018 y 2019 (código de predio N° 9490) (código de uso N° 000000012536, N° 10000021156 y N° 10000021861); è **IMPROCEDENTE** la **PRESCRIPCIÓN** del Impuesto Predial del año 2017, 2018, 2019 y los Arbitrios Municipales del año 2018 y 2019 (código de predio N° 9490) (código de uso N° 10000021155); interpuesto por el contribuyente **QUICAÑO ESCALANTE FELIX (código N° 9144)**, respecto del predio ubicado en la Av. Colectora Mz. A Lt. 08, Asociación Santa Cruz de Vista Alegre, Distrito de Santa Anita, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Encargar a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones; a la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria y, al Ejecutor Coactivo, el **cumplimiento** de la presente resolución conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
Lic. MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA
Gerente De Servicios De Administración
Tributaria y Desarrollo Económico